



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1319/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Medical Láser Center S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2391, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Medical Láser Center S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2391, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2391, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En su parte dispositiva, la referida decisión consignó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Medical Láser Center, S. R. L., contra la sentencia civil núm., 026-03-2023-SSEN-00127 de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y provecho del Ledo. Raúl Quezada Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. Dicha decisión fue notificada a Medical Láser Center S.R.L. mediante el Acto núm. 501/24, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. Medical Láser Center S.R.L. interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2391, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Dicha instancia y sus documentos anexos fueron notificados a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediante el Acto núm. 564-2024, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2391, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] se verifica que el tribunal de primer grado conoció audiencia en fecha 25 de mayo del 2016, a la cual comparecieron las partes, quedando fijada la próxima audiencia para el día 02 de agosto del 2016, a esta última audiencia la parte demandante no asistió; ha sido establecido lo siguiente: a) que el demandante no compareció a la audiencia a la que fue debidamente citado; b) que la parte demandada solicitó el defecto en su contra por falta de comparecer, y el descargo puro y simple de la demanda; conforme lo anterior, esta alzada estima, que los motivos dados por el recurrente para justificar su falta de concluir en primer grado no constituyen vulneración a su derecho de defensa, puesto que en ningún momento se ha comprobado ni siquiera alegado falta de citación para comparecer, pues este quedó citado en audiencia anterior de fecha 25 de mayo de 2016, por lo que sus alegatos carecen de méritos para revocar la sentencia recurrida, por lo que el juez de primer grado fallo conforme lo dispuesto en la ley; en tal sentido, los argumentos bien pudieron ser los de una posible reapertura de debates frente al mismo juez que dictó la sentencia, no así para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurar una revocación de la decisión mediante un recurso de apelación.

[...]

12) *En el caso que ocupa la atención de esta sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado en el numeral primero de su parte dispositiva pronunció el defecto por falta de comparecer de la hoy recurrente, quien era demandante en dicha instancia, siendo la citada decisión confirmada en todas sus partes por la corte a qua. Igualmente, el referido fallo revela que la alzada constató que el tribunal de primera instancia en la audiencia de fecha 25 de mayo de 2016, en presencia de las partes, fijó para el día 2 de agosto de 2016 la audiencia para presentar conclusiones al fondo, indicando a los litigantes que quedaban debidamente citados a esta última causa.*

13) *Asimismo, de los razonamientos decisorios expresados por la alzada, en particular cuando establece que “esta alzada estima, que los motivos dados por el recurrente para justificar su falta de concluir en primer grado no constituyen vulneración a su derecho de defensa” se infiere que dicha jurisdicción aportó sus propios motivos en cuanto al tipo de defecto en que incurrió la otrora demandante, hoy recurrente, considerando que el defecto fue por falta de concluir y no de comparecer, lo cual es cónseno con la exegesis del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que ha realizado esta corte de casación.*

14) *En adición a lo antes expuesto, esta sala advierte también que la corte a qua salvaguardó el debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: i) Que la entonces demandante Medical Láser Center, S. R. L., quedó citada por sentencia de audiencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior (fijada para concluir); ii) Que la parte demandante incurrió en defecto por falta de concluir; c. Que la parte demandada solicitó que se le descargara de la demanda; tal y como ocurrió en el caso analizado.

15) Por lo tanto, la alzada al confirmar la decisión del tribunal de primer grado sustentada en que la hoy recurrente incurrió en defecto en primera instancia por no a la audiencia a concluir (por falta de concluir), no obstante haber comparecer quedado debidamente citada mediante audiencia anterior, actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en la desnaturalización, falta de base legal, violación al derecho de defensa y a las reglas del debido proceso invocadas por la parte recurrente.

16) En consecuencia, de los motivos antes expuestos se advierte que, contrario a lo alegado, el fallo criticado contiene motivos coherentes, suficientes y pertinentes que dispositivo conforme lo dispone el artículo 141 del Código de a esta Primera Sala, en justifican su Procedimiento Civil, lo que además le ha permitido atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por infundados y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Medical Láser Center S.R.L. procura que se acoja el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2391 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, de manera principal, lo siguiente:

POR CUANTO: A que el nuevo recurso de apelación fue conocido por la Segunda Sala de la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Distrito Nacional, la cual luego de la celebración de varias audiencias, tuvo a bien dictar la Sentencia Civil marcada con el Número 026-03-2023-SSEN-00127, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), que declara inadmisible el recurso de apelación. o

POR CUANTO: A que la hoy impetrante vuelve y casa la sentencia de rechazo, es decir Sentencia Civil marcada con el Número 026-03- 2023- SSEN-00127, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dada por la Segunda Sala de la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, proceso del cual resultó apoderado la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO: A que como es bien sabido en justicia, cuando un tribunal es apoderado por segunda para el conocimiento de un caso, del cual ya había conocido, se debe designar una sala distinta a la que conoció el proceso la primera vez, es decir la segunda casación debió ser conocida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, no así por la segunda Sala, hecho este que no ocurrió en el caso de especie, constituyendo esto una violación a los derechos y medios que le existen a nuestra representada..

POR CUANTO: A que como se podrá ver y analizar el caso que nos ocupa se trata de un proceso el cual adolece de lógica, puesto que fueron violentados los derechos de la hoy impetrante, toda vez que al designar una sala que ya había fallado respecto del proceso de que se trata, es obvio que el resultado de una segunda casación sería el rechazo de la misma, ya que como hemos dicho, esta segunda, casación debió haber sido conocida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que analizando de forma detenida las sentencias evacuadas desde el primer grado hasta la Suprema Corte de Justicia, podemos apreciar que los jueces desde primera instancia hicieron una mala apreciación de las pruebas que fueron aportadas por la parte hoy impetrante, ya que, de haberle dado un valor apropiado de dichas pruebas desde primera instancia, se hubiera tenido una decisión totalmente distante a la que actualmente vulnera y lesionada a la hoy impetrante.

POR CUANTO: Que en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), nuestro más alto Tribunal de justicia, la Honorable Suprema Corte, dictó la resolución magnífica marcada con el No. 1920-2003, mediante la cual procedió a ofrecer una especie de versión ampliada, de específicamente veintiún (21) principios, los cuales tuvo a bien englobar dentro de lo que ella misma denominó con mucho acierto “el bloque de constitucionalidad”, con especial apercibimiento a todos los jueces de la nación, que debían convertirse en verdaderos guardianes y garantes del cabal respeto y cumplimiento de esos principios, razón por la cual, a partir de la fecha de la adopción de la referida resolución, a los jueces se les llamó “jueces de garantía”.

POR CUANTO: Que en la magnífica resolución precitada, está imbuida del más moderno espíritu garantista, dado que declaró que el sistema legal dominicano se encuentra integrado por el “bloque de constitucionalidad”, compuesta por disposiciones de igual jerarquía que emanen de dos (2) fuentes y normativas esenciales: a) La Nacional, formada por la Constitución y la Jurisprudencia Constitucional Local, tanto la dictada mediante el control difuso, como por el Control Concentrado; y b) La Internacional compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fuente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integra de lo que ha sido denominado “bloque de constitucionalidad”, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria; Y que en consecuencia, los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el denominado “bloque de constitucionalidad”, como fuente primaria de sus decisiones, realizando aun de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el “debido proceso de ley”.

POR CUANTO: Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

ATENDIDO: A que la Sentencia que nos ocupa y por la cual presentamos este recurso, fue dada por la Suprema Corle de Justicia, en segunda ocasión en que la misma fue recurrida, y ha violentado el artículo 61 de la ley 2-23 Sobre recursos de Casación [...].

ATENDIDO: A que la Revisión fue conocida por la misma Sala que Casó la Sentencia en el Primer recurso teniendo que haberlo conocido la Sala Reunida, según consta en el Art. 75 de la ley 2-23 [...].

ATENDIDO: A que al violentarse los referidos artículos y desconocer así los preceptos de Ley, entendemos que no se ha impartido justicia y se ha violentado el derecho que tiene la impetrante de recibirla, con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apego irrestricto a la Constitución, las normas y las leyes, es que venimos ante este Honorable Tribunal, a los fines de que se pronuncia ante la inobservancia y violación de los artículos y leyes Antes mencionados, [...].

En sus conclusiones, solicita:

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, tengáis a bien declarar bueno y valido, el presente recurso o acción constitucional interpuesto por la razón social Medical Laser Center, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General por la señora Michelle Carolina Herrera, por órgano y conducto de su Abogada constituida, Apoderada Especial y defensa técnica. DRA. Lucía Miguelina Ozuna Valera, por ser justa y reposar sobre prueba legal y conforme con los documentos que han sido anexado a la presente instancia, y por haber si do hecho de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo de la presente acción o recurso constitucional, tengáis a bien ORDENAR, que sea conocido el Recurso de Casación Interpuesto por la hoy impetrante, razón social Medical Laser Center, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General por la señora Michelle Carolina Herrera, en contra de la Sentencia marcada con el Número SCJ-ES-23-2391, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023), dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, o en su defecto que se ordene una reapertura de los debates desde primera instancia, asignando para ello un tribunal de igual jerarquía, pero distinto a los que ya conocieron el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que tengáis a bien declarar las costas exentas, por tratarse de una ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), procura que se rechace el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2391, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

[...]

El recurso de revisión constitucional de que se trata, en primer lugar, es inadmissible por extemporáneo pues, como se podrá comprobar la notificación de la sentencia, que se está pretendiendo recurrir en revisión constitucional es de fecha 20 de mayo del año 2024; sin embargo, el depósito de dicho recurso fue realizado en fecha 26 de junio del año 2024. Si partimos de que el plazo para recurrir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales lo establece la ley 137-11 en su artículo 54, es de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, veremos que el recurso de que se trata se interpuso treinta y seis (36) días después de la notificación, o sea, seis (06) días después de haberse vencido el plazo con que contaba la hoy recurrente para interponer dicho recurso.

Así las cosas, resulta más que obvio, que el recurso de revisión constitucional de que se trata deviene en inadmissible por extemporáneo. Si observamos y leemos detenidamente el recurso de revisión constitucional se puede determinar de manera clara y categórica que lo alegado por la parte hoy recurrente como recurso de revisión constitucional, no cumple con ninguna de las tres reglas de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad establecidas por la ley a esos fines, por tanto, en el caso de la especie, el recurso de revisión constitucional resulta también inadmissible por no cumplir con los requisitos de la ley que rige la materia para ser admisible.

Para el hipotético caso de que ese honorable Tribunal Constitucional considerara admitir el recurso de revisión constitucional de que se trata, por los motivos que alega la recurrente relacionados con el apoderamiento de los dos recursos de que fue objeto la sentencia que dio lugar al presente recurso, no es tal pues, si bien es cierto que cuando se conoce un segundo recurso de casación lo conocerá el pleno; pero esto es así, siempre y cuando el recurso de casación no verse sobre el mismo tópico o asunto que versó el primer recurso de casación, porque cuando el recurso verse sobre un asunto distinto entonces, será la misma sala la competente para conocerlo. Pues es sabido que al tenor de lo que establece el texto legal, las salas reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente, según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado, como ocurrió en la especie, que los dos recursos de casación que alega la recurrente proponen medios de casación distintos, o sea, medios nuevos diferentes al primer recurso, razón por la cual era la sala natural en materia civil la que debía conocer el segundo recurso, tal y como lo hizo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, lo que alega la parte recurrente como una supuesta falta de la Suprema Corte de Justicia no es tal, por lo que su alegato devendrá definitivamente al fallarlo el tribunal constitucional, en un rechazo pues, no hay ningún derecho fundamental violado.

5.2. En sus conclusiones solicita:

De manera principal:

Primero: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social MEDICAL LASER CENTER, SRL contra la sentencia civil no. SCJ-PS-23- 2391 de fecha 31 de octubre del año 2023 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones antes expuestas.

Segundo: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley No. 137-11, y Tercero: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín Judicial del Tribunal Constitucional.

De manera subsidiaria, y solo para el caso de que las precedentes conclusiones no sean acogidas

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social MEDICAL LASER CENTER, SRL contra la sentencia civil no. SCJ-PS-23-2391 de fecha 31 de octubre del año 2023 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín Judicial del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2391, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Medical Láser Center S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2391, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 501/24, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación de la sentencia a la parte recurrente Razón Social Medical Láser Center S.R.L.
4. Acto núm. 564-2024, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto al que da origen este caso es la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Medical Láser Center S.R.L. contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR). De esta controversia fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que, mediante la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00861, dictada el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), pronunció el defecto contra la parte demandante y descargó pura y simplemente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).

7.2. No conforme con esta decisión, Medical Láser Center S.R.L. sometió un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00861, quedando apoderada de este recurso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 026-02-2017-ECIV-00005, dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), lo declaró inadmisible.

7.3. Inconforme con esta decisión, Medical Láser Center S.R.L. interpuso un recurso de casación del que fue apoderado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia Civil núm. 1895/2021, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), casó íntegramente la Sentencia núm. 026-02-2017-ECIV-00005 y envió el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia Civil núm. 026-03-2023-SSEN-00127, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.4. En desacuerdo con esta última decisión, Medical Láser Center SRL recurrió en casación, quedando apoderado del recurso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2391 (expediente núm. 026-03-2021-ECIV-00614), dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de casación. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. Es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16¹; además, mediante la TC/0335/14, dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

9.4. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse a la persona o domicilio real de las partes involucradas.²

¹ Este criterio ha sido finado por este tribunal constitucional en la Sentencia [TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y reiterado en las sentencias: TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/ 0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0683/23, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) entre otras decisiones].

² Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En el caso que nos ocupa, la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2391 fue notificada íntegramente a la parte recurrente, Medical Láser Center S.R.L., el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de EDESUR. Esta notificación fue realizada en el domicilio personal del recurrente ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 609, piso C-2, local núm. 16, Plaza Alexandra, ensanche Naco. En ese mismo orden, el recurso fue incoado el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial, es decir que transcurrieron treinta y seis (36) días, es decir, cuando el plazo de los 30 días francos y calendarios se encontraba vencido.

9.6. 9.7 En tal virtud, al resultar demostrado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, este deviene en extemporáneo y, en consecuencia, este tribunal procede a declarar inadmisible el recurso interpuesto por Medical Láser Center S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2391, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2025-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Medical Láser Center S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2391, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Medical Láser Center SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2391, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Medical Láser Center SRL y a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria